

AÑO DE LA ATENCION INTEGRAL A LA PRIMERA INFANCIA.-

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

DETEREL 348/2015

A la : Comisión Permanente de Seguridad Social, Trabajo y Pensiones.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

Asunto : Proyecto de Ley Mediante el cual se Modifica los Artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para la Protección de los Afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en Materia de Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

Ref. : Oficio **No. 01364** de fecha, 31 de agosto de 2015
(**Exp. 02431**)

Anexo : Redacción Alterna.

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

El presente proyecto busca modificar los artículos 192, 194, 195, 196 y 201 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social para la protección de los Afiliados al Sistema Dominicano de Seguridad Social en Materia de Seguro de Riesgos Laborales (SRL) y busca

crear la Comisión Técnica sobre Discapacidad y Sobrevivencia, la cual deberá establecer las normas, criterios y parámetros para evaluar y clasificar el grado de discapacidad.

Esta iniciativa fue propuesta por el señor **Luis René Canaán Rojas**, Senador de la República por la provincia Hermanas Mirabal, en fecha 26 agosto de 2015.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar en torno a esta materia está fundamentada en el Art. 93 literal q de la Constitución que enuncia lo siguiente:

“... Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución.”

Procedimiento de Aprobación:

En el caso de la especie, se trata de una ley ordinaria que por su naturaleza requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presente cada cámara en virtud de lo que establece la Constitución de la República Dominicana en su artículo 113.

Desmante Legal

- 1) El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:
- 2) La Constitución de la República Dominicana, promulgada en fecha 26 de enero del 2010.
- 3) La Ley 87-01 del 09 de mayo 2011, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social.
- 4) El Reglamento sobre Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante Resolución 102-01, de fecha 18-03-2004, del Congreso Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

Análisis Legal, Constitucional y de la Técnica Legislativa

Después de analizar el proyecto de Ley en los aspectos legal, constitucional y de la técnica lingüística y legislativa, tenemos a bien realizar las siguientes sugerencias:

- 1.- Observamos que el presente proyecto de ley trata sobre la modificación a la Ley No, 87-01 del 09 de mayo 2011, que crea El Sistema Dominicano de Seguridad Social, en tal virtud, el título

que debe llevar esta pieza legislativa debe estar relacionado con la finalidad principal de la norma, por tanto, sugerimos sustituir el título de la iniciativa por el siguiente:

“LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY NO. 87-01, DEL 09 DE MAYO DE 2001, QUE CREA EL SISTEMA DOMINICANO DE SEGURIDAD SOCIAL.”

2.- En cuanto a los vistos tenemos a bien señalar que hemos notado que el proyecto de ley en su vista primero establece lo siguiente: **“La Constitución de la República, del 26 de enero del año 2010,”** en este sentido, y tomando en consideración que se trata de la Constitución de la República la cual no necesita especificación del año de su modificación en el entendido que la Carta Magna ha recibido múltiples modificaciones las que contienen fecha, además si la misma es modificada en ese aspecto posteriormente, la ley de inmediato debe ser modificada, ya que la jerarquía de la norma establece que nada está por encima de la Constitución de la República, en ese mismo orden recomendamos colocar las leyes con el estilo sugerido por las normas de técnica legislativa, es decir, colocando primero el número, la fecha y luego el nombre de la ley, en tal sentido las leyes deben de presentarse en el proyecto de ley como sigue:

VISTA: *La Constitución de la República Dominicana.*

VISTA: *La Ley No. 87-01 del 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.*

VISTO: *E Decreto No. 548-03 del, 6 de junio de 2003, que aprueba el Seguro de Riesgos Laborales.*

VISTA: *La Resolución 102-01, de fecha 18 de marzo del 2004, sobre el Reglamento del Subsidio por Discapacidad Temporal, aprobado mediante el Consejo Nacional de la Seguridad Social.*

3.- Es oportuno señalar que el Manual de Técnica Legislativa plantea que los textos legales, dentro de las disposiciones iniciales, deben de contener un apartado relativo al objeto y al ámbito de la ley con la finalidad de aportar un contenido informativo a la norma, en tal virtud, sugerimos la creación de dos artículo que respondan a este criterio, de la siguiente manera:

“Artículo 1.- Objeto de la Ley. *Esta Ley tiene por objeto:*

- 1) *Modificar los artículos 192,194, 195,196 y 201 de la Ley No. 87-01, de fecha 09 de mayo del 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social; y*
- 2) *Crear la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL). ”*

Artículo 2.- *Ámbito de aplicación.* Esta ley se aplica para todos los habitantes del territorio nacional.”

4.- Las reglas de técnica legislativas indican que cada norma debe de estar contenida dentro un artículo, que es como se le denominan dentro de la parte normativa de la ley, en ese sentido, sugerimos que los números ordinales sea sustituidos por la palabra “Artículo”.

5.- Proponemos agregar al principio de cada artículo un breve titulo denominado “epígrafe” cuya función es indicar el contenido normativo de cada artículo.

6.- En cuanto al ordinal SEXTO de la iniciativa, debemos señalar a esta comisión de estudio, que el contenido de la misma se refiere al artículo 49 de la Ley 87-01 que trata sobre la composición de la Comisión Médica Regional y Nacional y le asigna a las comisiones medicas regionales la función de determinar el grado de discapacidad en base al informe de evaluación y clasificación del grado de discapacidad elaborado por la Superintendencia de Pensiones y aprobadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Ahora bien, de la lectura del ordinal SEPTIMO, se desprende que la intención del legislador al crear la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Labores (CTD-SRL) es que sea este organismo el que establezca las normas, criterios y parámetros para evaluar y clasificar el grado de discapacidad, funciones que entran en contradicción con las asignadas por la Ley 87-01 a la Superintendencia de Pensiones y al CNSS, en ese sentido, partiendo de este punto de vista, entendemos que lo que procede es realizar la modificación del articulo 49 donde se incluya al CTD-SRL como el organismo encargado de establecer, es decir, elaborar y aprobar, las normas y criterios para determinar el grado de discapacidad.

En referencia al “Párrafo” del mismo artículo, entendemos que su contenido es ambiguo e incomprensible, pues el Seguro de Vejez no tiene plazos ni condiciones, el contenido de dicho párrafo ya está estipulado en la Ley 87-01 cuando establece que la Comisión Medica Nacional conocerá de las apelaciones de los afiliados a las Administradoras de Fondo de Pensiones (AFP) en un plazo de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la comunicación del dictamen.

Por tanto, luego de las consideraciones emitidas, sugerimos que los ordinales SEXTO y SEPTIMO sean sustituidos por las siguientes redacciones alternas, que serán colocadas como artículos 3 y 4 respectivamente del proyecto, con la finalidad de seguir el orden numérico en las modificaciones:

Artículo 3.- Modificación artículo 49.- *Se modifica el artículo 49 de la Ley 87-01, del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:*

“Art.- 49.- Composición de la Comisión Medica Nacional y Regional. El grado y origen de la discapacidad será determinado por las comisiones médicas regionales de acuerdo a las normas de evaluación y clasificación del grado de discapacidad, elaboradas por la Comisión Técnica de Discapacidad para el Seguro de Riesgos

Laborales (CTD-SRL). La Comisión Médica Nacional estará constituida por tres médicos designados por el CNSS. Fungirá como instancia de apelación y tendrá como función revisar, validar o rechazar los dictámenes de las comisiones médicas regionales. Las comisiones médicas regionales estarán constituidas por tres médicos designados por la CNSS. Los médicos no podrán ser despedidos de la CNSS y serán contratados por esta mediante honorarios. Los afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) podrán apelar ante la Comisión Médica Nacional por el resultado de un dictamen de discapacidad emitido por una comisión médica regional en un plazo no mayor de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del dictamen.

Párrafo.- Las compañías de seguros de sobrevivencia y discapacidad podrán apelar una decisión de la Comisión Médica Regional ante la Comisión Médica Nacional cuando consideren que la decisión adoptada no se ajusta a los procedimientos y/o preceptos legales.”

Artículo 4.- Adición artículo 49-bis.- Se adiciona el artículo 49-bis a la Ley 87-01 del 9 de mayo de 2001, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, relativo a la creación de la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), para que en lo adelante se lea como sigue:

“Art. 49 bis. Creación de la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL). Se crea la Comisión Técnica sobre Discapacidad para el Seguro de Riesgos Laborales (CTD-SRL), la que establecerá las normas, criterios y parámetros para evaluar y calificar el grado de discapacidad. La misma estará integrada por:

- a) El Superintendente de Salud y Riesgos Laborales, quien la presidirá;
- b) EL Presidente de la Comisión Médica Nacional;
- c) El Director de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados;
- d) Un miembro designado por el Colegio Médico Dominicano;
- e) Un representante de la Administradora de Riesgos Laborales; y
- f) Un representante del Centro de Rehabilitación; y
- g) Un representante de los profesionales de la enfermería.

Párrafo.- Las normas complementarias establecerán los mecanismos para el correcto funcionamiento de la misma.

7.- En referencia al ordinal OCTAVO sugerimos su eliminación, pues las modificaciones y derogaciones de leyes de realizarse de manera expresa, indicando su número, fecha y nombre.

8.- Las reglas de técnica legislativa señalan que todos los proyectos de ley deben contener entre sus disposiciones finales la entrada en vigencia de la misma y su numeración será distinta al de

los artículos normativos precedentes, en ese sentido sugerimos agregar un último artículo al proyecto, el cual se leerá como sigue:

DISPOSICION FINAL

*“Única: **Entrada en Vigencia.** Esta Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la Republica, y una vez transcurrido los plazos señalado en el Código Civil de la Republica Dominicana”.*

Finalmente, sugerimos a la Comisión de Salud Pública, avocarse al estudio del presente proyecto de ley, pudiendo tomar en cuenta los elementos antes indicados y observando la redacción alterna anexa a este informe.

Atentamente,

Welnel D. feliz
Director